

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 28 de enero de 1997.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO .- 500

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

DE LAS GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del Artículo 171 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen el estado, los municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales.

ARTICULO 2°- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Contraloría: la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa;

II.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

III.- Dependencias: Las secretarías del ramo, la Procuraduría General de Justicia del Estado y las unidades administrativas adscritas a las mismas, así como aquellas encargadas del trámite de los asuntos que correspondan directamente al Gobernador del Estado;

IV.- Entidades: Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en donde el fideicomitente sea el Gobierno del Estado;

V.- Proveedor: Toda persona, debidamente inscrita en el Padrón a que se refiere el capítulo tercero de este título, que por virtud del contrato respectivo, tenga la obligación de suministrar mercancías, materias primas y demás bienes muebles, así como aquellos que proporcionen inmuebles en arrendamiento o presten servicios generales a las Dependencias y Entidades;

VI.- Acciones de Administración: Las adquisiciones y servicios que se realicen para cubrir las necesidades comunes de las Dependencias de la Administración Pública;

VII.- Acciones de Operación: Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se efectúen para el desempeño particular de cada dependencia en la realización de sus funciones específicas;

VIII.- Comité: Comité de Adquisiciones; y

IX.- Unidad: Aquella área de la administración pública del estado que tenga a su cargo las acciones de administración relativas a adquisiciones.

ARTICULO 3°.- Las acciones de operación a que se refiere esta ley estarán a cargo de las Dependencias y Entidades; las acciones de administración serán a cargo de la Unidad y la Secretaría, en su caso.

La Secretaría, la Contraloría, la Unidad y las Dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para interpretar esta ley para efectos administrativos y dictarán las disposiciones administrativas que requieran su adecuada aplicación y la de sus disposiciones reglamentarias, tomando en cuenta, cuando corresponda por razón de sus atribuciones, la opinión de las otras que deban intervenir en las operaciones correspondientes.

Los poderes legislativo y judicial, en las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, deberán observar las disposiciones de esta ley, en lo que sea compatible.

ARTICULO 4°.- Las funciones que en esta ley se asignan a la Unidad, la Secretaría, las Dependencias y Entidades serán ejercidas por las tesorerías municipales de los ayuntamientos del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, en lo que sea compatible.

En la misma jurisdicción municipal, las atribuciones conferidas a la Contraloría, quedarán encomendadas al respectivo órgano de control que para tal efecto establezcan los ayuntamientos.

ARTICULO 5°.- Los órganos de gobierno de las Entidades, estatales y municipales, de acuerdo a las disposiciones legales que les resulten aplicables, dictarán los lineamientos y políticas que habrán de observar las propias Entidades, a fin de que los criterios y procedimientos, a que se refiere esta ley, se adopten e instrumenten en cada Entidad, bajo las modalidades que los mismos órganos de gobierno determinen.

La Contraloría y las Dependencias, vigilarán y comprobarán en sus respectivos ámbitos de atribución, la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo y lo propio harán los órganos de control en el ámbito municipal.

ARTICULO 6°.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Unidad, la Secretaría, las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades:

I.- Planear, programar, presupuestar y controlar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios relacionados con los mismos;

II.- Celebrar los actos y contratos relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior;

III.- Fijar los lineamientos conforme a los cuales se deberán adquirir las mercancías, materias primas y demás bienes muebles e inmuebles que requieran;

IV.- Establecer lineamientos para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios necesarios, cualquiera que sea la modalidad y forma que se adopte para dichos fines, previa opinión que para el efecto emita la Secretaría;

V.- Emitir las bases de las licitaciones para la adquisición de mercancías, materias primas y demás bienes muebles, así como para la contratación de servicios y arrendamientos;

VI.- Fijar las normas conforme a las cuales se deberán operar los almacenes a que se refiere esta ley;

VII.- Proveer al mantenimiento, cuidado y uso debido de los bienes muebles e inmuebles propiedad del estado;

VIII.- Solicitar a los proveedores de la administración pública estatal, los precios, calidades y especificaciones de sus productos y requerir la información que estime necesaria sobre la solvencia, capacidad de producción y de abastecimiento; cuya veracidad podrá comprobar por los medios con que cuente;

IX.- Intervenir, con las atribuciones que les competen, en las convocatorias y licitaciones que se celebren en relación con los actos regulados por esta ley;

X.- Aprobar, bajo su responsabilidad, siguiendo los lineamientos que en su caso marque la Contraloría, los modelos conforme a los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisiciones de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y la contratación de servicios;

XI.- Revisar los pedidos y contratos de adquisición de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, y demás que de ella emanen;

XII.- Intervenir en la recepción de los bienes y servicios, así como en la verificación de sus especificaciones, calidad, cantidad y precio, y en su caso, oponerse a su recepción, para los efectos legales a que haya lugar;

XIII.- Revisar, en coordinación con la Contraloría y el Comité, los sistemas operativos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, manejo de almacenes y establecer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XIV.- Establecer y conservar actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles del estado que tengan bajo su custodia, proporcionando la información que corresponda a petición de la Secretaría; y

XV.- En general, las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 7°.- Para que la Unidad y la Secretaría, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones de administración, las Dependencias deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Programar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en razón de sus necesidades;

II.- Presentar a la Unidad sus programas y presupuestos aprobados por la Secretaría;

III.- Observar las recomendaciones que hagan la Unidad y la Secretaría, según sea el caso, para el mejoramiento de los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios y manejo de almacenes;

IV.- Informar de inmediato a la Unidad o a la Secretaría, según corresponda, las irregularidades que se adviertan en relación con las operaciones reguladas por esta ley;

V.- Tomar las providencias necesarias para el aseguramiento, protección y custodia de los bienes asignados y sobre los que tenga posesión legítima, así como mantener actualizado el control de sus inventarios;

VI.- Aplicar procedimientos de verificación de calidad de los bienes y precios de adquisición, así como sistemas de control de existencias, manejo de materiales, utilización de áreas de almacenajes, despacho, transporte y demás providencias necesarias;

VII.- Facilitar al personal de la Unidad, de la Secretaría y del órgano de gobierno el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas y talleres y demás instalaciones así como proveer toda la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; y

VIII.- En general, cumplir con los lineamientos que emitan la Dirección, la Secretaría y los órganos respectivos, en materia de acciones de administración, conforme a esta ley.

ARTICULO 8°.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Estado, estarán sujetas a las disposiciones del ordenamiento federal de la materia. Para estos efectos, se acordará lo conducente en los mencionados convenios con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ALMACENES

ARTICULO 9°.- Las mercancías, materias primas y bienes que se adquieran en acciones de operación, conforme a esta ley, estarán sujetos al control de almacén por parte de las Dependencias y Entidades, en su caso, a partir del momento en que las reciban. Las mercancías materias primas y bienes que se adquieran en acciones de administración, conforme a esta ley, estarán sujetos al control de almacén a cargo de la Unidad.

ARTICULO 10.- El control de los almacenes a que se refiere el artículo anterior, comprenderá, como mínimo los siguientes aspectos, que deberán quedar debidamente registrados en el expediente correspondiente y en el registro de almacén respectivo:

I.- Recepción;

II.- Registro e inventarios;

III.- Guarda y conservación;

IV.- Despacho;

V.- Servicios complementarios; y

VI.- Baja o destino.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PROVEEDORES Y SU REGISTRO

ARTICULO 11.- La Contraloría establecerá y mantendrá actualizado el Padrón de Proveedores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 12.- Para obtener su registro en el Padrón, los interesados deberán satisfacer, cuando menos, los siguientes requisitos:

I.- Solicitarlo en los formatos que, para el efecto, apruebe la Contraloría;

II.- Tratándose de sociedades o asociaciones deberán acompañar copia certificada del acta constitutiva y de sus reformas; en el caso de organismos públicos descentralizados, el decreto o ley que los hubiere creado; y tratándose de fideicomisos, el contrato correspondiente;

III.- Acreditar mediante la exhibición de los documentos respectivos, que es productor o comerciante legalmente establecido;

IV.- Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas y demás bienes muebles y, en su caso, para el arrendamiento de estos o la prestación de servicios;

V.- Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exigen las disposiciones de orden fiscal o administrativo; y

VI.- Pagar previamente los derechos establecidos en el ordenamiento correspondiente.

Las personas interesadas en inscribirse vía electrónica en el Padrón, deberán atender los lineamientos que al efecto emita la Contraloría.

ARTICULO 13.- Los interesados presentarán su solicitud ante la Contraloría la cual, dentro de un término de treinta días naturales siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el Padrón. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta se tendrá por inscrito al solicitante, debiendo expedir la Contraloría, en ese caso, la constancia respectiva.

La Contraloría expedirá al interesado la constancia de registro que servirá para acreditar su calidad de productor o comerciante legalmente establecido, su existencia si es persona moral y su solvencia económica y capacidad para suministrar las mercancías en los procedimientos de adquisición, arrendamientos y prestación de servicios en que comparezca.

La constancia respectiva será requisito indispensable para que comparezca el interesado en cualquier procedimiento de los previstos por este ordenamiento.

ARTICULO 14.- El registro en el Padrón de Proveedores en la Administración Pública Estatal, tendrá una vigencia anual al 15 de abril para personas morales y al 15 de mayo para personas físicas. Independientemente de la fecha de su ingreso, los proveedores deberán solicitar las revalidaciones del mismo.

La omisión de la solicitud o de su negación, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado para formular nueva solicitud.

ARTICULO 15.- La Contraloría, sin perjuicio de la cancelación definitiva, podrá suspender temporalmente el registro hasta por el término de su vigencia, cuando el proveedor incurra en alguna de las siguientes faltas:

I.- No entregue la materia de contrato en las condiciones pactadas;

II.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para la verificación, inspección y vigilancia de las mercancías o servicios; y,

III.- Se niegue a sustituir las mercancías o servicios que no reúnan los requisitos de calidad estipulada.

ARTICULO 16.- Los pedidos o contratos celebrados con proveedores no registrados en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública, o cuyo registro no se encuentre vigente, serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 17.- La Contraloría, a petición de la Unidad, la Secretaría y las Dependencias y Entidades, podrá eximir de la obligación de inscribirse en el Padrón de Proveedores a las personas físicas y/o morales que suministren artículos perecederos o cuando se trate de adquisiciones extraordinarias.

Para los efectos de este artículo, se considera adquisición extraordinaria la prevista en las hipótesis a que se refieren las fracciones II y III del artículo 51 de esta ley.

CAPITULO CUARTO

DEL COMITE DE ADQUISICIONES

ARTICULO 18.- El Comité de Adquisiciones tiene por objeto coadyuvar en el establecimiento de los criterios generales que regulen la aplicación de los recursos públicos destinados a las adquisiciones previstas por esta ley, las cuales deberán utilizarse en forma racional y adecuada.

ARTICULO 19.- El Comité es un órgano de carácter interinstitucional del Ejecutivo del Estado de naturaleza técnica, consultiva y de opinión que tendrá la estructura y funciones que determine el instrumento de su creación.

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

ARTICULO 20.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen la Unidad, la Secretaría y las Dependencias y Entidades, se sujetarán:

I.- A los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, en su caso;

II.- A las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias Dependencias y Entidades para la ejecución del plan y los programas a que se refiere la fracción anterior;

III.- A los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en el correspondiente presupuesto de egresos del estado y en el presupuesto de las entidades respectivas aprobado por su órgano de gobierno; y

IV.- A las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta ley.

ARTICULO 21.- La Unidad, la Secretaría y las Dependencias y Entidades realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y formularán los programas respectivos considerando:

I.- Las acciones previas y posteriores a la celebración de dichas operaciones; los objetivos y las metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de su instrumentación;

II.- La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos en función de su naturaleza, y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias y entidades;

III.- Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;

IV.- Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;

V.- Preferentemente, la utilización de los bienes o servicios de procedencia local, estatal o nacional, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén relacionados con los objetivos y prioridades del plan estatal y los programas de desarrollo respectivos; y

VI.- De preferencia, la inclusión de insumo, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero.

ARTICULO 22.- Las Dependencias, deberán presentar a la Secretaría para su autorización un programa anual calendarizado que contenga sus necesidades de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de formalizar o modificar contratos de adquisiciones arrendamientos o servicios cuando no hubiese saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 23.- Para satisfacer las peticiones de inmuebles, la Secretaría deberá:

I.- Cuantificar y cualificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;

II.- Revisar el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del estado, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir o arrendar otros; y,

III.- Boletinar, en su caso, los inmuebles disponibles, para su mejor aprovechamiento.

La autorización de destinos o adquisiciones de inmuebles corresponderá a los programas anuales aprobados, siempre y cuando exista autorización de la inversión.

ARTICULO 24.- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles para las Acciones de Administración, sólo podrá celebrarse por la Secretaría.

ARTICULO 25.- Los servicios a que se refiere esta ley, serán aquellos que se relacionen con bienes muebles respecto a instalación, reparación, conservación y mantenimiento; tecnología, cuando se vinculen con la adquisición o uso de dichos bienes; procesamiento de datos, cuando sea necesario; maquila y los demás que requiera la administración.

También quedan regulados por la presente ley los servicios relacionados con la conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.

ARTICULO 26.- Las Entidades que sean apoyadas presupuestalmente o que reciban transferencias de recursos federales, remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a la respectiva dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale.

TITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27.- La Unidad, la Secretaría y las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I.- Por licitación pública;

II.- Por invitación restringida; y

III.- Por adjudicación directa.

ARTICULO 28.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobres cerrados que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente ley.

ARTICULO 29.- En el caso de que las operaciones a las que se refiere esta ley deban cubrirse a crédito será necesario obtener la autorización de la Secretaría, sin perjuicio de aquella que, en su caso, deba otorgar el Congreso del Estado al Ejecutivo, conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 30.- Para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes de procedencia extranjera, se estará a lo previsto por las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 31.- Los proveedores quedarán obligados ante la Unidad, la Secretaría y las Dependencias y Entidades a responder de los defectos o vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Coahuila, o en su caso por la legislación aplicable.

Para el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, se estará a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 32 de esta ley.

ARTICULO 32.- La Unidad, la Secretaría, las Dependencias y las Entidades exigirán la restitución de lo pagado o la reposición de los bienes o servicios, cuando estos no sean de la calidad, especificaciones o características pactadas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

Si en un período de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se detecten irregularidades en los bienes o servicios por parte de la convocante y/o la Contraloría, la Unidad, la Secretaría o las Dependencias y Entidades, según corresponda, no obtienen la respectiva restitución, la Contraloría podrá exigir directamente al proveedor el cumplimiento de su obligación, sin perjuicio de la aplicación de la sanción procedente.

ARTICULO 33.- La Unidad, la Secretaría, las Dependencias y las Entidades, podrán, en los casos a que se refiere el Artículo 51, señalar los porcentajes que se adquieran de cada uno de los proveedores, a fin de coadyuvar al abastecimiento oportuno, la obtención de precios razonables, la sustitución de importaciones y evitar la excesiva dependencia.

Para los efectos del párrafo que antecede, la Contraloría podrá emitir la opinión correspondiente a los adquirentes.

ARTICULO 34.- Los actos, convenios, pedidos, contratos y negocios jurídicos relativos a los regulados por esta ley, que celebren las dependencias y entidades en contravención a lo dispuesto por ella y las disposiciones que de ella se deriven serán nulos de pleno derecho.

La Unidad, la Secretaría, las Dependencias y Entidades, así como la Contraloría, en su caso, harán valer la nulidad y procederán, en su caso, a exigir la restitución de lo pagado y a la devolución de los bienes adquiridos o arrendados. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 32 de esta ley.

En caso de que los proveedores incumplan con las obligaciones derivadas de los contratos y pedidos respectivos, la adquirente o la Contraloría, en su caso, procederá a declarar la rescisión de los actos jurídicos respectivos, la que se comunicará por escrito a los interesados, atendiendo para tal efecto lo previsto en el artículo 32, segundo párrafo, de este ordenamiento.

Así mismo, podrán darse por terminados o rescindidos los actos mencionados cuando concurren razones de interés público u orden social.

ARTICULO 35.- Cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato respectivo que determinen un aumento o reducción en los costos de adquisición de bienes aún no suministrados, conforme al programa pactado, dichos costos podrán ser revisados atendiendo a las circunstancias del caso, por las partes en el respectivo contrato, siempre que se haga un estudio económico y de mercado que le sirva de base. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

ARTICULO 36.- En igualdad de circunstancias se preferirá la contratación de proveedores locales, siempre que se garantice el objeto a que se refiere el artículo 28 de esta ley.

ARTICULO 37.- Las Dependencias y Entidades, previa resolución motivada, solicitarán autorización a la Contraloría para contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento de sistemas de adquisiciones, arrendamientos, servicios y almacenes, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades relacionadas con el objeto de esta ley, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS

ARTICULO 38.- Para llevarse a cabo los procedimientos de licitaciones públicas, las convocatorias, que podrán referirse a una o más de las operaciones reguladas en este ordenamiento, se publicarán por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en el municipio y la región en donde haya de ser adquirido o arrendado el bien o prestado el servicio y, contendrá cuando menos:

I.- El nombre, denominación o razón social de la convocante;

II.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tenga las bases de licitación implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente a la inscripción y al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;

III.- La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

IV.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente a por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;

V.- Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago;

VI.- En caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con opción a compra; y

VII.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

ARTICULO 39.- Las bases que emitan las convocantes para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones y contendrán, cuando menos, lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II.- Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones; garantías; comunicación del fallo y firma del contrato;

III.- Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;

IV.- El idioma en que podrá presentarse la proposición;

V.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como de las proposiciones que sean presentadas por los proveedores podrán ser negociadas;

VI.- Descripción completa de los bienes o servicios; información específica sobre el mantenimiento; asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos; cantidades; muestras; pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;

VII.- Plazo, lugar y condiciones de entrega;

VIII.- Presentar la constancia de registro de proveedores exhibida por la Contraloría;

IX.- Condiciones de precio y pago;

X.- La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

XI.- Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios;

XII.- Penas convencionales por atraso en las entregas;

XIII.- Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías; y

XIV.- La indicación de que, en los casos de licitación internacional, en la que la convocante determine que los pagos se harán en moneda extranjera, los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación, podrán presentar la parte del contenido importado de sus proposiciones en la moneda extranjera que determine la convocante, pero el pago se efectuará en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga el pago de los bienes.

ARTICULO 40.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será cuando menos de siete y máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

ARTICULO 41.- En las licitaciones públicas la entrega de proposiciones se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en esta última la garantía de seriedad de las ofertas.

Al acto de apertura de proposiciones podrá invitarse a funcionarios o representantes de los sectores público, privado y social que se considere conveniente para atestiguar el acto.

ARTICULO 42.- Las personas que participen en las licitaciones que prevé la presente ley, deberán garantizar:

I.- La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, cuyo monto de garantía será un mínimo de 5% del valor total de la propuesta económica;

II.- Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo; y

III.- El cumplimiento de los contratos.

ARTICULO 43.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta ley, serán constituidas en favor de la Secretaría de Finanzas o de las tesorerías municipales, según sea el caso, salvo que se trate de paraestatales, en cuyo caso las garantías se constituirán en su favor.

ARTICULO 44.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de licitación, se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

A.- En la primera etapa:

I.- Los licitantes entregarán sus proposiciones en sobres cerrados en forma inviolable, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y de desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por la convocante transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se de a conocer el fallo de la licitación;

II.- Los participantes rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas. En caso de que la apertura de las proposiciones económicas no se realice en la misma fecha, los sobres que las contengan serán firmados por los licitantes y los servidores públicos de las dependencias o entidades presentes y quedarán en custodia de ésta, quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. En su caso, durante este período, la convocante hará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas.

B.- En la Segunda etapa:

I.- Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe de las propuestas que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos;

II.- En caso de que el fallo de la licitación no se realice en la misma fecha, licitantes y servidores públicos de la convocante presentes, firmarán las proposiciones económicas aceptadas. La convocante señalará fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, el que deberá quedar comprendido dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente;

III.- En junta pública se dará a conocer el fallo de licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones.

En sustitución de esta junta, la convocante podrá optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación, a cada uno de los licitantes;

IV.- En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, la convocante proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales, en su caso, no fue elegida; asimismo se levantará el acta de fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma. El fallo de la licitación, de ser el caso, se hará constar en el acta a que se refiere la fracción siguiente; y

V.- La convocante levantará acta de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron, el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma.

ARTICULO 45.- La convocante para hacer la evaluación de las proposiciones, deberá verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, y atendiendo, en su caso, la opinión y dictamen del Comité, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por lo tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas y se hará mención de las proposiciones desechadas.

ARTICULO 46.- La convocante procederá a declarar desierta una licitación cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables y, volverán a expedir una nueva convocatoria.

ARTICULO 47.- La adjudicación del contrato obligará a la convocante y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación.

ARTICULO 48.- La garantía del anticipo y, en su caso, la del cumplimiento del contrato correspondiente deberá entregarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de su firma.

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 45 de esta ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

En caso de que la convocante no firme el contrato respectivo dentro del término señalado en el artículo 47, deberá reintegrar al proveedor la garantía que otorgó para intervenir en el concurso.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la convocante, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmare el contrato

dentro del plazo establecido en este artículo, en cuyo caso se reembolsarán los gastos no recuperables que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

ARTICULO 49.- La convocante se abstendrá de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I.- Aquellas que no cuenten con su registro en el Padrón de Proveedores;

II.- Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas en que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

III.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV.- Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato, en más de una ocasión, dentro del lapso de dos años calendario contado a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia convocante durante dos años calendario contados a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato;

V.- Los proveedores que se encuentran en el supuesto de la fracción anterior, respecto de dos o más dependencias o entidades, durante un año calendario, contado a partir de la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VI.- Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias a que se refiere esta ley, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicada gravemente la convocante respectiva;

VII.- Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo y mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien la presentación o desahogo de una inconformidad;

VIII.- Las que, en virtud de la información con que cuente la Contraloría en el Padrón de Proveedores de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, hayan celebrado los contratos en contravención con esta ley;

IX.- Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;

X.- Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial elaboren dictámenes, peritajes y avalúos cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la convocante; y

XI.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la ley.

CAPITULO TERCERO

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA

ARTICULO 50.- La Unidad, la Secretaría y las Dependencias y Entidades, en los supuestos a que se refiere el presente capítulo bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios a través de los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa.

La opción que ejerzan deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el estado, emitiendo un dictamen en el que deberán acreditar, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción, y contendrá además:

I.- El valor del contrato;

II.- Una descripción general de los bienes o servicios correspondientes;

III.- La nacionalidad del proveedor; y

IV.- El origen de los bienes.

En estos casos, el Titular de la Dependencia o Entidad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará un informe a la Secretaría y a la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno que corresponda, que se referirá a las operaciones que, por excepción, fueron autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del dictamen aludido en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 51.- La Unidad, la Secretaría y las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones públicas a que se refiere esta ley, bajo la modalidad de invitación restringida o adjudicación directa, en los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros legitimados para ello conforme a las disposiciones aplicables;

II.- Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

III.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencias de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

IV.- Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

V.- Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo por causas imputables al proveedor;

VI.- Cuando se trate de la adquisición de bienes o contratación de servicios mediante operaciones no comunes de comercio;

VII.- Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la Unidad, la Secretaría, la Dependencia o Entidad contrate directamente con los mismos o con las personas constituidas por ellos;

VIII.- Se realicen dos licitaciones públicas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes;

IX.- Se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el gobierno del estado;

X.- Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las Dependencias y Entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;

XI.- Se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas; y

XII.- Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables.

Tratándose de invitación restringida, la Unidad, la Secretaría, las Dependencias o Entidades invitarán a cuando menos ocho proveedores. En este caso, cualquier persona interesada que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 40 de esta ley, podrá participar en el procedimiento formulando sus proposiciones en términos de ley.

En cualquier momento se invitará a la o las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse, además de que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

El procedimiento por invitación restringida se ajustará en lo conducente a lo dispuesto por el Capítulo Segundo, Título III, de esta ley, exceptuando lo referente a la convocatoria. Para estos efectos, la invitación que emita la convocante sustituirá a la convocatoria.

ARTICULO 52.- En los casos en que, conforme al artículo que antecede se lleven a cabo las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios por adjudicación directa, el importe de las operaciones que celebren la Unidad, la Secretaría, las Dependencias o Entidades, no deberán exceder los montos máximos que al efecto se establezcan en el respectivo instrumento jurídico expedido por el Titular del Ejecutivo, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública.

Cuando los procedimientos de invitación restringida sean declarados desiertos en dos ocasiones, se procederá a la adjudicación directa, previa opinión de la Contraloría.

TITULO CUARTO

DE LA VERIFICACION Y CONTROL DOCUMENTAL

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 53.- La forma y términos en que las Dependencias deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría la información relativa a los actos y contratos materia de esta ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; las Entidades, además, informarán a su coordinadora de sector en los términos de la Ley para el Control, por parte del Gobierno del Estado, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 54.- La Secretaría, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de servicios, se realicen conforme a lo establecido en esta ley y otras disposiciones aplicables, así como a los programas y presupuestos autorizados.

La Secretaría y la Contraloría, en ejercicio de sus respectivas facultades podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a la Unidad, las Dependencias y Entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los proveedores y contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trata.

ARTICULO 55.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquellos con los que cuente la Unidad, la Dependencia o Entidad adquirente o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la Dependencia o Entidad adquirente, si hubieren intervenido.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 56.- Los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionados por la adquirente con multa equivalente a la cantidad de diez a diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado a la fecha de la infracción.

Cuando se trate de las Entidades que se encuentran agrupadas en un Sector, la sanción será impuesta por la Dependencia coordinadora, en su caso.

En los casos en que la adquirente no aplique las sanciones previstas en este artículo en un término de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de la infracción, la Contraloría podrá aplicar la sanción que corresponda al proveedor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos, conforme al ordenamiento aplicable en la materia.

ARTICULO 57.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los proveedores que incurran en infracciones a esta ley, con perjuicio del erario público de la entidad, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores y la indemnización por daños y perjuicios en favor del Estado, que comprenderá el reintegro del daño causado y de la cantidad pagada en exceso o anticipada, en su caso, en los términos previstos en el artículo 32 de este ordenamiento.

En los casos de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrarlas más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida en las leyes fiscales del estado para el pago de los créditos fiscales. Tratándose de menoscabo patrimonial o cantidades anticipadas, se reintegrarán considerando el índice nacional de precios al consumidor, que se computará por días calendario desde la fecha en que se haya causado el daño o se haya hecho el pago respectivo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría, la Unidad, las Dependencias o Entidades, según correspondan.

ARTICULO 58.- Cuando las sanciones consistan en multa, se aplicará al proveedor conforme a los siguientes criterios:

I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;

III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y,

IV.- En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra; en caso de que persista la infracción, se impondrán multas similares a los casos de reincidencia, por cada día que transcurra.

ARTICULO 59.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se observen en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, lícita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 60.- En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, que serán apreciados libremente por el resolutor conforme a principios de sana crítica;

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado; y,

IV.- Podrá, el órgano resolutor, decretar la suspensión temporal del Padrón de Proveedores mientras dure el procedimiento; una vez decretada la suspensión provisional en el Padrón de Proveedores el infractor no podrá participar en nuevos procedimientos de licitación.

Las sanciones económicas que no sean cubiertas voluntariamente, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las Dependencias y Entidades por causas imputables a los proveedores o contratistas.

ARTICULO 61.- Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones de esta ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la misma.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente conforme a la ley aplicable.

ARTICULO 62.- Las responsabilidades a que se refiere la presente ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTICULO 63.- La Contraloría podrá convenir, en cualquier tiempo, el reconocimiento de adeudo del proveedor, el cual se considerará crédito fiscal para todos los efectos legales

TITULO SEXTO
DE LOS RECURSOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS RECURSOS DE REVISION Y REVOCACION

ARTICULO 64.- Los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades por los que se desahogue el procedimiento para imponer sanciones administrativas a los proveedores y multa a los servidores públicos, conforme a esta ley, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, del que conocerá la Contraloría, y de revocación, del que conocerá el propio resolutor, que tendrán como finalidad la de garantizar la legalidad y por objeto confirmar, modificar el acuerdo o resolución combatida, que se interpondrán conforme a las siguientes reglas:

I.- El recurso de revisión procede respecto de las resoluciones que impongan sanción administrativa a los proveedores que pronuncien las Dependencias o Entidades;

II.- El recurso de revocación procede respecto de las resoluciones que impongan sanciones administrativas pronunciadas por la Contraloría;

III.- El recurso de revocación procede respecto de los acuerdos pronunciados por la Contraloría, por las Dependencias y Entidades en el seguimiento del procedimiento de responsabilidad a que se refiere esta ley; y

IV.- Procede la revocación respecto de las resoluciones pronunciadas por la Contraloría en que se resuelva la inconformidad.

El término para interponer los recursos a que se refiere el presente artículo será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se notifique el acto recurrido o se tenga conocimiento de los acuerdos pronunciados por la autoridad competente. En este último caso, no podrá interponerse recurso alguno con posterioridad a quince días naturales contados a partir de la fecha en que se pronuncien los acuerdos.

ARTICULO 65.- La tramitación de los recursos de revisión y revocación se sujetarán al procedimiento siguiente:

I.- Se iniciará mediante escrito presentado ante el propio resolutor en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del interesado le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, excepto si ésta se hizo por correo, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir y, en su caso, de las que justifique no haber podido exhibir oportunamente; sin este requisito no serán admitidas, sin perjuicio de la facultad del órgano revisor para ordenar desahogar las que estime convenientes;

II.- La autoridad revisora calificará sobre la admisión del recurso y admitirá o desechará las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, así como las que no reúnan el requisito a que se refiere la fracción anterior y las exceptuadas por esta ley;

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del interesado o de la autoridad, podrá ampliarse, una sola vez, por otros cinco días más;

III.- En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades;

IV.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo rechazadas las que no cumplan con este requisito;

V.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si estos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida, sin perjuicio de la facultad respectiva a que se refiere la fracción I de este artículo;

VI.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente, de no presentarse el dictamen dentro del plazo de ley, será declarada desierta;

VII.- La autoridad que conozca del recurso podrá pedir que se le rindan los informes y documentos que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado; y

VIII.- Concluido el período probatorio, la autoridad revisora emitirá resolución en el acto, o dentro de los quince días siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de tres días.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 66.- Las resoluciones y actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia de esta ley serán impugnables a través del recurso de inconformidad del que conocerá la Contraloría, que será promovido por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o al en que haya sido notificado o haya tenido conocimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al superior de la autoridad ejecutante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo, a fin de que, si las circunstancias lo permiten, sea corregida la irregularidad.

Al escrito de inconformidad podrá acompañarse, en su caso, la manifestación aludida en el párrafo anterior, la cual será valorada por la Contraloría durante el período de investigación.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo sin que se haya promovido la inconformidad precluye el derecho para su interposición, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

ARTICULO 67.- La Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicie, y resolverá lo conducente.

La Unidad, las Dependencias y Entidades proporcionarán a la Contraloría la información requerida para sus investigaciones, dentro de un término de siete días naturales, contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, podrá suspenderse el proceso de adjudicación cuando:

I.- Se advierta que exista o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o de las disposiciones que de ella se deriven; y

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación, pudieran producirse daños o perjuicios al patrimonio del Estado o Entidad de que se trate.

ARTICULO 68.- La resolución que emita la Contraloría, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I.- La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley;

II.- La nulidad del procedimiento; o

III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.

ARTICULO 69.- El inconforme, en el escrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 64, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañará la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial No. 91 del 14 de noviembre de 1989 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Los procedimientos en materia de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán hasta su conclusión regulándose por el ordenamiento que se abroga en el artículo que antecede.

D A D O En el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE
HORACIO VELOZ MUÑOZ

DIPUTADA SECRETARIA
MARIA DE LOURDES GARZA ORTA

DIPUTADO SECRETARIO
JOSE ANGEL RODRIGUEZ CALVILLO

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.
Saltillo, Coahuila, 23 de Diciembre de 1996

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. ANTONIO JUAN MARCOS ISSA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. ROGELIO RAMOS ORANDAY

EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONOMICO
ING. JOSE A. MURRA GIACOMAN

EL SECRETARIO DE FOMENTO
AGROPECUARIO
ING. LORENZO MARIO GONZALEZ
VILLAREAL

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y
OBRAS PUBLICAS
LIC. ANTONIO KARAM MACCISE

LA SECRETARIA DE SALUD Y
DESARROLLO COMUNITARIO
DRA. LOURDES QUINTANILLA RODRIGUEZ

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA
LIC. OSCAR PIMENTEL GONZALEZ

EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA Y
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA
JUAN ANTONIO CEDILLO RIOS